

EXPEDIENTE No 2020 - 150

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que dentro del término legal dado a la parte actora para que subsanara la demanda por segunda vez, presentó el escrito a través correo electrónico por el que dice subsanar la demanda atendiendo lo señalado en la Bucaramanga, octubre 02 de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre dos (02) de dos mil veinte (2.020).

Aporta el demandante escrito a través de correo electrónico, mediante el cual dice atender aspectos referidos en el auto de inadmisión proferido con fecha 24 de agosto de 2.020.

Del examen de tal acto se constata que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaran en el auto inadmisorio de demanda. En efecto, se advierte en el nuevo texto de demanda que se persiste en las irregularidades que siguen:

- No fue aclarado lo pretendido a numerales primero y segundo indicando la norma convencional que pretende sea declarada ineficaz y reconocida la pensión de jubilación, pues se limita hacer referencia a comunicación dada por el demandado.
- Lo deprecado a numeral quinto es totalmente adverso a lo pedido a numeral segundo, como quiera que por el primero de los selalados indica un pensión de jubilación y por el segundo de los nombrados se hace alusión a una pensión de vejez.
- Reitérese respecto de las pretensiones subsidiarias que el Juez de instancia no es competente, toda vez que, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985, norma jurídica que refiere al reconocimiento de una prestación económica a funcionarios públicos.

- El relato hecho a numerales décimo segundo, décimo séptimo y décimo noveno no corresponde a supuestos fácticos de la demanda, si apreciaciones personales del demandante, razón por la cual se exhorta para que sean retirados.
- Lo expuesto a numeral décimo tercero no corresponde a aspectos fácticos de la demanda, toda vez que, éste corresponde a la transcripción de aparte de algún documento o norma, lo que se debe ubicar en el acápite correspondiente.

Adviértase que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Bajo los anteriores lineamientos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, es del caso disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, decretándose el archivo de la actuación, previa desanotación de los libros respectivos y del Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada

**LUIS ORLANDO GALEAN O HURTADO
JUEZ**